

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<b>Comunidad de Madrid</b>				
Madrid .....	1	-	-	1 -
	2	-	-	4 -
	3	-	-	2 -
	4	-	-	9 Servidos por Magistrados.
	5	-	-	6 Servidos por Magistrados.
	6	-	-	9 Servidos por Magistrados.
	7	-	-	2 -
	8	-	-	3 -
	9	-	-	8 Servidos por Magistrados.
	10	-	-	6 Servidos por Magistrados.
	11	70	46	- -
	12	-	-	5 Servidos por Magistrados.
	13	-	-	4 -
	14	-	-	3 -
	15	-	-	3 -
	16	-	-	3 -
	17	-	-	6 -
	18	-	-	5 Servidos por Magistrados.
	19	-	-	2 -
	20	-	-	2 -
<b>Total .....</b>				<b>199</b>
<b>Comunidad Valenciana</b>				
Valencia .....	1	-	-	4 -
	2	-	-	6 -
	3	-	-	2 -
	4	-	-	5 -
	5	-	-	3 -
	6	24	19	- -
	7	-	-	3 -
	8	-	-	6 -
	9	-	-	3 -
	10	-	-	3 -
	11	-	-	2 -
	12	-	-	3 -
	13	-	-	3 -
	14	-	-	4 -
	15	-	-	3 -
	16	-	-	3 -
	17	-	-	2 -
	18	-	-	2 -
<b>Total .....</b>				<b>100</b>
<b>País Vasco</b>				
Vizcaya .....	1	-	-	4 -
	2	6	5	- Servidos por Magistrados.
	3	-	-	4 -
	4	17	11	- -
	5	-	-	1 -
	6	-	-	4 -
<b>Total .....</b>				<b>52</b>

**ANEXO IX**

**Juzgados de lo Social**

Provincia	Número de Juzgados	
<b>Andalucía</b>		
Almería .....	3	
Cádiz .....	3	
Jerez de la Frontera ..	3	Extienden su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 6, 7, 10 y 11.
Ceuta .....	1	Extiende su jurisdicción al partido judicial número 12.
Algeciras (Campo de Gibraltar) .....	1	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 5 y 8.
Córdoba .....	4	
Granada .....	6	
Huelva .....	3	
Jaén .....	5	
Málaga .....	10	
Melilla .....	1	Extiende su jurisdicción al partido judicial número 8.
Sevilla .....	12	
<b>Total .....</b>	<b>52</b>	
<b>Cataluña</b>		
Barcelona .....	32	
Manresa .....	1	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2 y 3.
Girona .....	3	
Lleida .....	2	
Tarragona .....	3	
<b>Total .....</b>	<b>41</b>	
<b>Comunidad de Madrid</b>		
Madrid .....	37	
Alcalá de Henares ....	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 4, 13 y 14.
Móstoles .....	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 6, 17 y 18.
Getafe .....	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8, 9, 10, 16 y 20.
<b>Total .....</b>	<b>43</b>	

**11004** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14169, artículo 51, apartado 3, último párrafo, segunda línea, donde dice: «... cuantía de las costas a pagar...»; debe decir: «... cuantía de las cuotas a pagar...».

En la página 14170, artículo 54, apartado 1, párrafo c), segunda línea, donde dice: «... jurídica-inmobiliaria o registral sobre cualquier...»; debe decir: «... jurídica-inmobiliaria y registral o sobre cualquier...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**11005 REAL DECRETO 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.**

El artículo 14.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece la prohibición del pago aplazado en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente. El apartado siguiente de este artículo señala que la financiación de los contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación. Por su parte, el artículo 100.2 del mismo texto legal establece la posibilidad de que el pago del precio se realice de manera total o parcial.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su artículo 147 en materia de contratación, los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio. Este artículo señala la posibilidad de que para ciertos contratos de obras, el pago sea realizado una vez concluida y recibida la obra.

El artículo 147 de la Ley 13/1996 habilita a que el Gobierno determine en qué supuestos el contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio va a ser de aplicación, atendiendo a la naturaleza y la cuantía del contrato. El presente Real Decreto señala con exactitud, dada la incidencia futura que en el déficit público y nivel de endeudamiento, este tipo de contratos puede tener, los supuestos en que van a resultar de aplicación.

Además, el presente Real Decreto regula las particularidades de la tramitación del expediente de contratación, con el fin de conseguir un mayor control en su utilización.

Por otra parte, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de que al contrato de suministro, denominado de fabricación, se le apliquen las normas generales y especiales del contrato de obras. Dado el carácter de norma especial del contrato de obras del artículo 147 de la Ley 13/1996, se extiende la aplicación de la modalidad de abono total del precio a los contratos denominados de fabricación que pudiera celebrar el Ministerio de Defensa.

Por último, la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, en la nueva redacción del artículo 61.5 de la Ley General Presupuestaria, permite el fraccionamiento del pago de la obra hasta en diez anualidades, delimitando el presente Real Decreto su aplicación al contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1997,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio previsto en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como el fraccionamiento del pago a que se refiere el artículo 61.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o legislación autonómica en materia presupuestaria que resulte aplicable, será de aplicación a los contratos que cumplan los requisitos de naturaleza de la obra y precio del contrato que se especifican en este Real Decreto.

2. La modalidad de abono total del precio será de aplicación a los siguientes contratos de obras:

a) Que tengan por objeto la construcción de infraestructuras de carreteras, ferroviarias, hidráulicas, en la costa y medioambientales.

b) Que el precio total de licitación del contrato, excluidos los gastos de refinanciación en el caso de aplazamiento del pago, sea superior a las siguientes cantidades:

1.<sup>a</sup> Carreteras: 4.000.000.000 de pesetas.

2.<sup>a</sup> Infraestructura ferroviaria: 3.000.000.000 de pesetas.

3.<sup>a</sup> Infraestructuras hidráulicas: 3.000.000.000 de pesetas.

4.<sup>a</sup> Infraestructuras en la costa y medioambientales: 1.000.000.000 de pesetas.

3. El contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio no será de aplicación para los contratos de obras de reforma, reparación, conservación o mantenimiento y demolición de infraestructuras.

4. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, cada obra será objeto de contratación independiente, respetando los límites señalados en los apartados anteriores, quedando prohibida la acumulación de obras en un mismo contrato.

#### Artículo 2. *Limitaciones.*

1. El importe total contratado en cada ejercicio mediante esta modalidad de contratación no podrá ser superior al 30 por 100 de los créditos iniciales dotados en el capítulo 6 del estado de gastos de la correspondiente sección presupuestaria. Las cantidades contratadas por este procedimiento serán computables a efectos de determinar el importe máximo de compromisos que para el correspondiente ejercicio resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o legislación autonómica en materia presupuestaria que resulte aplicable.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá modificar con carácter singular para un Departamento ministerial, el porcentaje del 30 por 100 señalado en el apartado anterior, en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial, y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

Los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán igualmente modificar el porcentaje del 30 por 100 señalado en el apartado anterior.

#### Artículo 3. *Programa de obras susceptibles de contratar bajo la modalidad de abono total del precio.*

1. Los Departamentos ministeriales y organismos públicos que pretendan utilizar el contrato de obra bajo